

ANEXO ÚNICO

MODIFICACIONES REALIZADAS EN EL PRIMER PROYECTO Y EL ENGROSE.

De un análisis realizado al primer documento y al engrose se encontró que ambos proyectos son similares en todo su contenido salvo en la parte denominada “**b) Actos de autoridad en los que se evalúa si una persona mantiene su “modo honesto de vivir” como requisito de elegibilidad en el orden legal.**”, que da inicio a partir del párrafo 94 de ambos documentos, al respecto se puede apreciar que se eliminaron párrafos en el engrose que estaban integrados en el primer documento y algunos otros se reformularon, por lo que para mayor claridad se insertan en el siguiente cuadro comparativo:

Párrafo	Contradicción de tesis primer proyecto	Engrose
94	<p>De la revisión de los asuntos que contienen en la presente contradicción, se observa que la evaluación o análisis del citado requisito puede realizarse con motivo de distintos actos, que son: (...)</p> <p>Tales vertientes se analizan enseguida.</p>	<p>La evaluación o análisis del requisito consistente en tener un “modo honesto de vivir”, en la vertiente que aquí se analiza, puede realizarse con motivo de distintos actos. En los criterios contendientes particularmente estos actos se concretizan de manera siguiente: (...)</p>
95	<p>Un primer acto en el que las autoridades competentes pueden revisar la satisfacción del “modo honesto de vivir” ocurre cuando una persona solicita ocupar un cargo público, ya sea de elección popular o por nombramiento. (Se elimina en el engrose)</p>	<p>En la acción de inconstitucionalidad 107/2016 que dio origen a la presente contradicción, así como en la diversa acción de inconstitucionalidad 181/2020 (resuelta el pasado trece de septiembre de dos mil veintidós), se estudió la expresión “modo honesto de vivir” como requisito de elegibilidad para ser titular de la Dirección General del Centro Estatal de Justicia Alternativa en Veracruz.</p>
96	<p>Las disposiciones que regulan esta situación son las que, por ejemplo, ha analizado esta Suprema Corte respecto de cargos a los que se accede por nombramiento. (Se elimina en el engrose)</p>	<p>En esos precedentes esta Suprema Corte señaló que el requisito de tener “un modo honesto de vida” no admite una definición clara, unívoca o predecible. De igual forma, reiteró que se trata de un requisito que es ambiguo, de difícil apreciación y cuya ponderación es altamente subjetiva.</p>
97	<p>Tal es el caso de la acción de inconstitucionalidad 107/2016 que dio origen a la presente contradicción. Tal pronunciamiento se reiteró prácticamente en idénticos términos en la diversa acción de inconstitucionalidad 181/2020, resuelta el pasado trece de septiembre de dos mil veintidós. (Es el párrafo 95 del engrose)</p>	<p>Esas consideraciones han sido retomadas para analizar requisitos legales tales como tener una “amplia” o “reconocida” “solvencia moral” o bien, contar con “buena fama”, que han sido declarados inconstitucionales dada su ambigüedad.</p>

Párrafo	Contradicción de tesis primer proyecto	Engrose
98	<p>En dicho caso se estudió la expresión “modo honesto de vivir” como requisito de elegibilidad para ser titular de la Dirección General del Centro Estatal de Justicia Alternativa en Veracruz. Al respecto, la Suprema Corte señaló el requisito de tener “un modo honesto de vida” no admite una definición clara, unívoca o predecible. De igual forma, reiteró que se trata de requisito es ambiguo, de difícil apreciación y cuya ponderación es altamente subjetiva. (Es el párrafo 95 del engrose)</p>	<p>Por ejemplo, en las acciones de inconstitucionalidad 300/2020 y 259/2020, se analizó el requisito relativo a tener una “amplia solvencia moral”, mientras que en la acción de inconstitucionalidad 65/2021 se analizó la expresión “contar con buena fama”. En todos los casos tales expresiones se usaban como condición de acceso a cargos públicos.</p>
99	<p>Asimismo, las consideraciones de la referida Acción de Inconstitucionalidad 107/2016 han sido retomadas para analizar requisitos legales tales como tener una “amplia” o “reconocida” “solvencia moral” o bien, contar con “buena fama”, que han sido declarados inconstitucionales dada su ambigüedad. (Se elimina)</p>	<p>La ejecutoria de la Sala Superior que contiene en la presente contradicción, por su parte, analizó el concepto de “modo honesto de vivir” como requisito de elegibilidad revisable en un procedimiento sancionador.</p>
100	<p>Esto se advierte, por ejemplo, en las Acciones de Inconstitucionalidad 65/2021; y 300/2020; así como la diversa 259/2020. En las primeras dos se analizó el requisito relativo a tener una “amplia solvencia moral”, mientras que en la acción 65/2021 se analizó la expresión “contar con buena fama”, en todos los casos tales expresiones se usaban como condición de acceso a cargos públicos. (Es el párrafo 98 del engrose)</p>	<p>En este ejercicio la citada Sala consideró que el “modo honesto de vivir” no es una expresión ambigua o subjetiva y, por esa causa, estableció la regla relativa a ordenar a todos los jueces electorales del país que, en los procedimientos sancionatorios que conocieran, si se acreditaba la existencia de infracciones constitucionales y la responsabilidad de las personas servidoras públicas, debían analizar, de oficio, si se generaba la pérdida del “modo honesto de vivir” como requisito legal de elegibilidad en la materia electoral, esto es, tratándose de cargos de elección popular.</p>
101	<p>Respecto de los cargos de elección popular, cuando el “modo honesto de vivir” se exige como requisito de elegibilidad, lo ordinario es que esta cuestión la analice la autoridad administrativa electoral encargada de aprobar los registros de las candidaturas respectivas. (Se elimina)</p>	<p>La Sala Superior ordenó a los jueces electorales que determinaran por cuánto tiempo se pierde el “modo honesto de vivir”, señalen las formas en que se puede recuperar, o bien, qué tipo de conductas se pueden realizar como una medida compensatoria, para reducir el plazo de afectación derivado de la pérdida de dicha calidad. Finalmente, se indicó que solo los tribunales podrán decretar la recuperación del requisito o la reducción del plazo de afectación.</p>

Párrafo	Contradicción de tesis primer proyecto	Engrose
102	<p>El análisis de los criterios que contienen en la presente contradicción permite advertir que el requisito relativo a contar con un “modo honesto de vivir” como condición de elegibilidad para ocupar cargos de elección popular, en la práctica también está siendo evaluado al resolver procedimientos sancionatorios en materia electoral. (Se elimina)</p>	<p>De esa manera la postura de la Sala Superior con respecto al concepto de “modo honesto de vivir” se identifica a partir de lo siguiente:</p> <p>a) el concepto de “modo honesto de vivir” no sólo es válido, sino que su uso debe trasladarse a la materia sancionatoria electoral. Para dicho Tribunal este concepto tiene que ser entendido como un requisito de elegibilidad en los cargos públicos. De ahí que, en su consideración, la idea de “modo honesto de vivir” tiene que ser dotada de contenido y aplicada por los jueces electorales, de oficio y, en cada caso que conozcan de procedimientos sancionadores electorales;</p> <p>b) la pérdida del “modo honesto de vivir” conduce a una consecuencia que, aunque no se encuentra prevista en la Ley, tiene por efecto que una persona resulte inelegible para ocupar un puesto de elección popular.</p>
103	<p>Al respecto, vale la pena tener en cuenta las generalidades del régimen sancionatorio en materia electoral, en el orden federal. (Se elimina)</p>	<p>En criterio del citado Tribunal, que una persona se aleje o no del concepto que los jueces electorales construyan de la idea de contar con un “modo honesto de vivir” genera que pueda ser considerada como inelegible para un cargo público luego de cometer alguna infracción electoral. En otras palabras, tratándose de los procedimientos sancionatorios electorales, no es la infracción en sí misma sino un ejercicio extra legal de lo que esto significó en el concepto de “modo honesto de vivir”, lo que determina que una persona pueda o no contender para un cargo de elección popular.</p>
104	<p>La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece la existencia de un régimen de sanciones en materia electoral que se instrumenta a través de procedimientos ordinarios que se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales y especiales sancionadores, expeditos, por faltas cometidas exclusivamente dentro de los procesos electorales. (Se elimina)</p>	<p>Expuesto lo anterior, se pasa a analizar el problema jurídico planteado con motivo de la pregunta que se busca responder en la presente contradicción.</p>
105	<p>Los procedimientos especiales sancionatorios son los que se instauran para analizar faltas relacionadas con los procesos electorales. Tales procedimientos se inician cuando se denuncian conductas que puedan implicar:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Violación a lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución. • Contravención las normas sobre propaganda política o electoral. • Realización de actos anticipados de precampaña o campaña. (Se elimina) 	

Párrafo	Contradicción de tesis primer proyecto	Engrose
106	Tales procedimientos son instruidos por la Unidad de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral. Una vez que el expediente está debidamente integrado, se turna a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que es el órgano encargado de emitir la resolución correspondiente en la que se determina si existe o no la falta denunciada y, en su caso, se impone la sanción correspondiente. (Se elimina)	
107	Las sentencias en materia de procedimientos especiales sancionatorios que emite la Sala Especializada son revisadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, vía recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. (Se elimina)	
108	Cabe señalar que de la revisión la legislación en materia electoral no se observa que como parte de las sanciones de los procedimientos especiales sancionatorios se prevea la pérdida del “ modo honesto de vivir ”; ni que el análisis de la pérdida de dicha calidad forme parte del análisis que legalmente debe realizarse en las sentencias de tales procedimientos. (Se elimina)	
109	Esto se constata, a manera de ejemplo, con lo resuelto en el recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador Electoral SUP-REP-362/2022 y acumulados. En ese asunto, se denunciaron a distintos servidores públicos por la contravención a las reglas de imparcialidad establecidas en el artículo 134 de la Constitución Política del país y la contravención a las reglas sobre la propaganda política. (Se elimina)	

Párrafo	Contradicción de tesis primer proyecto	Engrose
110	<p>El artículo 449 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que constituyen infracciones a dicha ley, de las autoridades o de las servidoras y los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno de la Ciudad de México; órganos autónomos, y cualquier otro ente público, entre otras, las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> • La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia. • El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre las personas aspirantes, precandidatas y candidatas durante los procesos electorales. • Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución. (Se elimina) 	
111	<p>En relación con las sanciones correlativas, el artículo 457 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone expresamente lo siguiente: (Transcribe el artículo) (Se elimina)</p>	
112	<p>Esto es, la legislación electoral no prevé analizar la pérdida del “modo honesto de vivir” como sanción por la comisión de una falta en materia electoral. (Se elimina)</p>	

Párrafo	Contradicción de tesis primer proyecto	Engrose
113	<p>No obstante, la ejecutoria de la Sala Superior que contiene en la presente contradicción fijó como criterio estimar que el “modo honesto de vivir” no es una expresión ambigua o subjetiva y, por esa causa, estableció la regla relativa a ordenar a todos los jueces electorales del país que, en los procedimientos sancionatorios que conocieran, si se acreditaba la existencia de infracciones constitucionales y la responsabilidad de las personas servidoras públicas, debían analizar, de oficio, si se generaba la pérdida del “modo honesto de vivir” como requisito legal de elegibilidad en la materia electoral, esto es, tratándose de cargos de elección popular. (Se elimina)</p>	
114	<p>Asimismo, la Sala Superior ordenó a los jueces electorales que determinaran por cuánto tiempo se pierde el “modo honesto de vivir”, señalen las formas en que se puede recuperar, o bien, qué tipo de conductas se pueden realizar como una medida compensatoria, para reducir el plazo de afectación derivado de la pérdida de dicha calidad. Finalmente, se indicó que solo los tribunales podrán decretar la recuperación del requisito o la reducción del plazo de afectación. (Es el párrafo 101 del engrose)</p>	
115	<p>En ese sentido, se observa que un segundo tipo de actos en los que las autoridades analizan la pérdida del “modo honesto de vivir” respecto a cargos de elección popular, es en una sentencia de un procedimiento especial sancionatorio que se inició por alguna de las faltas en materia electoral. (Se elimina)</p>	
116	<p>Expuesto lo anterior, se pasa a analizar el problema jurídico planteado con motivo de la pregunta que se busca responder en la presente contradicción. (Se elimina)</p>	

Con independencia de las modificaciones realizadas se observa que el criterio que debe prevalecer no fue modificado por lo que se concluye que debe ser con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por el Pleno de la SCJN, sin que de forma alguna modifique las conclusiones a las que se había llegado de manera preliminar derivado de la publicación del primer proyecto de contradicción de criterios que se está analizando.